



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4538/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
CUAHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE: MTRA.  
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4538/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Cuauhtémoc, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0422000287219, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

"...

copia de los documentos oficiales que acrediten en que se gastó los recursos federales recibidos y los reportes al secretariado sobre de estos.

"...(Sic)

II. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

"...

**DPFT /5 4 1 /2019**

*Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019*

**3.2.0.0.0.20**

**ASUNTO:** *Respuesta Solicitud de Acceso a la Información Pública 0422000287219.*

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



En respuesta al similar número **CM/UT/4381/2019**, mediante el cual se remite la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo número se cita al rubro, misma que en su parte conducente a la letra dice:

*"copia de los documentos oficiales que acrediten en que se gastó los recursos federales recibidos y los reportes al secretariado sobre estos". (sic)*

*A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los diversos artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 229 y 230 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 2, 3, 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia de esta Dirección; me permito comunicar a usted, que esta Alcaldía no tiene asignados recursos (FORTASEG), para ejercer de manera directa.*

*"...(Sic)*

III. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*"... respuesta incorrecta y sin sustento legal e inclusive la ASF entrego hace unos días las auditorias al respecto de 2018 y anexo documento que acredita lo contrario a su respuesta y véase el monto completo recibido  
...(Sic).*

IV.-El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión, solicitando diversas diligencias para mejor proveer.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones a manera de alegatos y ofreciendo pruebas de su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

“ ...

**DPF/ 8 9 1 /2019**

Ciudad de México, a 02 de diciembre de 2019

**3.2.0.0.0.20**

**ASUNTO:** Recurso de Revisión RR.IP.4538/2019

*En respuesta a su oficio número **CM/UT14960/2019**, mediante el cual se requiere dar atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión al rubro indicado, interpuesto con motivo de la respuesta proporcionada a la solicitud de información número0422000287219, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II y III del arábigo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vía de informe de ley manifiesto a usted lo siguiente:*

- 1. Que es cierto el acto administrativo impugnado por el recurrente.*
- 2. Que la solicitud de información fue atendida con la respuesta proporcionada en el diverso número **DPF/541/2019**, misma que se encuentra ajustada a derecho y que fue emitida dentro de los límites de las atribuciones con que cuenta esta Dirección, en términos del Manual Administrativo autorizado para esta Alcaldía.*
- 3. Que a fin de acreditar la legalidad de la actuación, ofrezco como medios de convicción las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión.*

*Lo anterior es así debido a que la solicitud de información formulada por el ahora recurrente no señalaba el fondo en particular de los recursos ni el Ejercicio Fiscal del que requería la información como se transcribe a continuación:*



EXPEDIENTE: RR.IP. 4538/2019



*"copia de los documentos oficiales que acrediten en que se gastó los recursos federales recibidos y los reportes al secretariado sobre estos". (sic)*

*En efecto de la simple lectura de la solicitud se desprende que en su redacción el solicitante no aportó mayores datos, sin embargo a fin de garantizar de manera efectiva el derecho humano de acceso a la información pública, evitando las dilaciones innecesarias que implicaría prevenir al solicitante para que aclarara su solicitud, esta autoridad administrativa procedió a valorar la documentación que corría agregada a la solicitud de información pública que fue recibida mediante el diverso **CMIUT/4381 /2019**, misma que consistía en una impresión del **CONVENIO Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función (FORTASEG), para el ejercicio fiscal 2019, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación Tomo DCCLXXXVIII, número 31 del día miércoles 29 de mayo de 2019. De lo cual se desprende que esta autoridad administrativa adminiculó los elementos comunes entre la solicitud de información pública y la información contenida en el citado convenio llegando a la conclusión natural de que la solicitud versaba precisamente sobre los recursos FORTASEG del Ejercicio Fiscal 2019. Por lo tanto, resulta novedoso que ahora en el recurso de revisión ingresado el recurrente señale que se refería al Ejercicio Fiscal 2018, situación que no solo no podría preverse, sino que resulta contraria a la documentación aportada por el solicitante y que consistía en la publicación del convenio descrito líneas arriba en el Diario Oficial de la Federación.***

*"...(Sic)*

*"...*

**CNUUT/ 5025 /2019**

**Ciudad de México, a 02 de diciembre de 2019**

**ASUNTO: Se formulan Alegatos RR.IP. 4538/2019**

*...*

Conviene destacar que en dicho recurso de revisión el hoy recurrente manifestó como agravio lo siguiente:

*"... respuesta incorrecta y sin sustento legal e inclusive la ASF entrego hace unos días las auditorias al respecto de 2018 y anexo documento que acredita lo contrario a su respuesta y véase el monto completo recibido" (sic).*

VI. La Unidad de Transparencia, mediante oficio **CM/UT/4960/2019**, remitió la notificación de la admisión del Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y estar en posibilidad de presentar a este Instituto los alegatos que permitan sustentar lo señalado en la respuesta inicial.



VI. En ese sentido, la Dirección de Presupuesto y Finanzas, adscrita a la Dirección General de Administración, mediante oficio número **DPF/801/2019**, de fecha 02 de diciembre del año que corre, emitió pronunciamiento respecto al presente asunto, en los términos siguientes:

1. *Que es cierto el acto administrativo impugnado por el recurrente.*
2. *Que la solicitud de información fue atendida con la respuesta proporcionada en el diverso número **DPF/541/2019**, misma que se encuentra ajustada a derecho y que fue emitida dentro de los límites de las atribuciones con que cuenta esta Dirección, en términos del Manual Administrativo autorizado para esta Alcaldía.*
3. *Que, a fin de acreditar la legalidad de la actuación, ofrezco como medios de convicción las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión.*

*Lo anterior es así debido a que la solicitud de información formulada por el ahora recurrente no señalaba el fondo en particular de los recursos ni el Ejercicio Fiscal del que requería la información como se transcribe a continuación:*

*"copia de los documentos oficiales que acrediten en que se gastó los recursos federales recibidos y los reportes al secretariado sobre de estos" (sic).*

*En efecto de la simple lectura de la solicitud se desprende que en su redacción el solicitante no aportó mayores datos, sin embargo a fin de garantizar de manera efectiva el derecho humano de acceso a la información pública, evitando las dilaciones innecesarias que implicaría prevenir al solicitante para que aclarara su solicitud, esta autoridad administrativa procedió a valorar la documentación que corría agregada a la solicitud de información pública, que fue recibida mediante el diverso **CMIU77438112019**, la misma que consistía en una impresión del CONVENIO Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función (FORTASEG), para el ejercicio fiscal 2019, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación Tomo DCCLXXXVIII, número 31 del día miércoles 29 de mayo de 2019. De lo cual se desprende que esta autoridad administrativa adminiculó los elementos comunes entre la solicitud de información pública y la información contenida en el citado convenio llegando a la conclusión natural de que la solicitud versaba precisamente sobre los recursos FORTASEG del Ejercicio Fiscal 2019.*

*Por lo tanto, resulta novedoso que ahora en el recurso de revisión ingresado el recurrente señale que se refería al Ejercicio Fiscal 2018, situación que no solo no podría preverse, sino que resulta contraria a la documentación aportada por el solicitante y que consistía en la publicación del convenio descrito líneas arriba en el Diario oficial de la Federación." (sic).*



En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia rinde los siguientes:

### ALEGATOS

**PRIMERO.** Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Resulta importante recordar que, el hoy recurrente solicitó copia de los documentos oficiales que acrediten en que se gastaron los recursos federales recibidos y los reportes al secretariado sobre de estos.

En respuesta, se remitió copia del oficio DPF1541/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, de la Dirección Presupuesto y Finanzas, adscrita a la Dirección General de Administración, a través de la cual manifestó que *esta Alcaldía no tiene asignados recursos (FORTASEG), para ejercer de manera directa.*

**TERCERO.** Ahora bien, conviene destacar que, en su recurso de revisión, el particular manifestó como agravio la respuesta incorrecta y sin sustento legal e inclusive la ASF entregó hace unos días las auditorias al respecto de 2018 y anexo documento que acredita lo contrario a su respuesta y véase el monto completo recibido.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Administración, a través de la Dirección de Presupuesto y Finanzas se desprende que en su redacción el solicitante no aportó mayores datos, sin embargo a fin de garantizar de manera efectiva el derecho humano de acceso a la información pública, evitando las dilaciones innecesarias que implicaría prevenir al solicitante para que aclarara su solicitud, esta autoridad administrativa procedió a valorar la documentación que corría agregada a la solicitud de información pública, que fue recibida mediante el diverso CM/UT/4381/2019, la misma que consistía en una impresión del CONVENIO Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función (FORTASEG), para el ejercicio fiscal 2019, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación Tomo DCCLXXXVIII, número 31 del día miércoles 29 de mayo de 2019.

De lo cual se desprende que esta autoridad administrativa adminiculó los elementos comunes entre la solicitud de información pública y la información contenida en el citado convenio llegando a la conclusión natural de que la solicitud versaba precisamente sobre los recursos FORTASEG del Ejercicio Fiscal 2019. Por lo tanto, resulta novedoso que ahora en el recurso de revisión ingresado el recurrente señale que se refería al Ejercicio Fiscal 2018, situación que no solo no podría preverse sino que resulta contraria a la documentación aportada por el solicitante y que consistía en la publicación del convenio descrito líneas arriba en el Diario oficial de la Federación.



EXPEDIENTE: RR.IP. 4530/19



Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación:

**Único.** Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de información con número de folio **0422000287519**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, pido atentamente a usted. C. Comisionada Ponente se sirva:

**Primero.** Tener por presentados en tiempo y forma los presentes alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

**Segundo.** Confirmar la respuesta otorgada por esta Alcaldía, de conformidad con los artículos 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
...(Sic).

VI. El diez de diciembre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es



competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252, 253 y 254 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

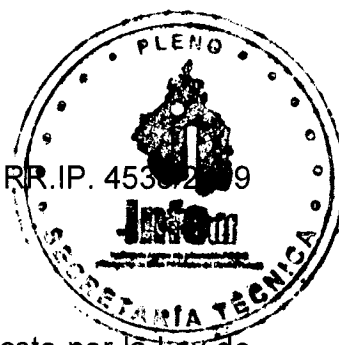
**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERO.** Una vez analizado las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la





entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se tratarán en capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>"... copia de los documentos oficiales que acrediten en que se gastó los recursos federales recibidos y los reportes al secretariado sobre de estos "... (Sic)</p>	<p>"... <b>DPFT /5 4 1 /2019</b>  <i>Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019</i>  <b>3.2.0.0.0.20</b>  <b>ASUNTO:</b> <i>Respuesta Solicitud de Acceso a la Información Pública 0422000287219.</i></p> <p><i>En respuesta al similar número <b>CM/UT/4381/2019</b>, mediante el cual se remite la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo número se cita al rubro, misma que en su parte conducente a la letra dice:</i></p> <p><i>"copia de los documentos oficiales que acrediten en que se gastó los recursos federales recibidos y los reportes al secretariado sobre estos". (sic)</i></p> <p><i>A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los diversos artículos 6° de la Constitución Política de</i></p>	<p>"... respuesta incorrecta y sin sustento legal e inclusive la ASF entrego hace unos días las auditorias al respecto de 2018 y anexo documento que acredita lo contrario a su respuesta y véase el monto completo recibido ... (Sic).</p>



	<p>los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 229 y 230 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 2, 3, 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia de esta Dirección; me permito comunicar a usted, que esta Alcaldía no tiene asignados recursos (FORTASEG), para ejercer de manera directa. "...(Sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de del sistema electrónico INFOMEX, 0422000287219, del oficio número DPF/541/2019, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Presupuesto y Finanzas , y del "Acuse de recibo de recurso de revisión, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas



*atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó en su parte medular respecto de que el Sujeto Obligado, entregó la respuesta incorrecta y sin sustento legal anexando documentación que acredita lo contrario a la respuesta con el monto completo recibido.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar a través de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, que esa Alcaldía no tiene asignados recursos (FORTASEG), para ejercer de manera directa, estuvo ajustado a derecho.

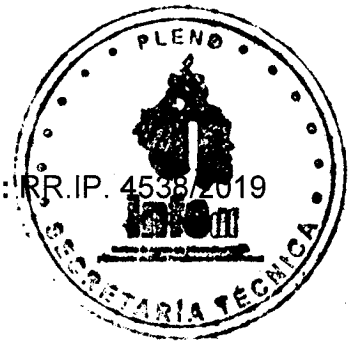
En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, a manera de alegatos reitero lo manifestado en la respuesta primigenia, manifestando que los agravios del hoy recurrente son inoperantes ya



que refiere que la solicitud versaba precisamente sobre los recursos del Ejercicio Fiscal 2019, y por lo tanto resulta novedoso que ahora en el recurso de revisión ingresado por el recurrente ya que se refería al Ejercicio Fiscal 2018, situación que no solo no podría preverse además de que resulta contraria a la documentación aportada por el solicitante y que consistía en la publicación del convenio descrito.

De lo anterior, debe recordársele al sujeto Obligado, que cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 203, de la Ley de la Materia, situación que no se advierte dentro de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, por lo que sí, el sujeto obligado desde la solicitud de información no tenía claro el periodo de la búsqueda de la información interés del particular, debió prevenir al mismo o bien atender lo señalado en el criterio 9/13, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

**“...Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada...”



De este modo, para dilucidar si, le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 7, párrafo primero, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

*Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...  
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*...  
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos*



*Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a



cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.

- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, de la con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dichas leyes a la letra señalan lo siguiente:



**CAPÍTULO II DE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y  
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, A LA JEFATURA DE GOBIERNO Y A SUS  
DEPENDENCIAS**

*Artículo 6º.- La Jefatura de Gobierno para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con Unidades de Asesoría, de Apoyo Técnico, Jurídico, de Coordinación y de Planeación del Desarrollo, se le adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

*XVI. La Secretaría de Seguridad Ciudadana: se ubica en el ámbito orgánico de la Administración Pública de la Ciudad de México, su estructura y funcionamiento se rige por las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.*

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA  
CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS  
TITULARES DE LAS SECRETARÍAS**

**Artículo 20.-** *Corresponden a las personas titulares de las Secretarías, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Ley, las siguientes:*

*II.- Coordinarse entre sí, con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y con los Órganos Desconcentrados, Entidades, y en su caso con las Alcaldías para el mejor desempeño de sus respectivas actividades;*

**SECCIÓN III  
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**Artículo 71.-** *Corresponde a la Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas:*

*...  
XI. Comunicar los procedimientos que deberán observar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, Órganos de Gobierno y los Órganos Autónomos, para la presentación de los informes sobre el ejercicio y resultados de los recursos federales transferidos a la Ciudad de México a los que hace referencia el artículo 85 de la Ley federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, solicitar e integrar la información financiera establecida en el artículo 56 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que en el ámbito de su competencia generen las Unidades Responsables del Gasto que corresponda; otorgando seguimiento a las acciones que al respecto realicen tales Unidades Responsables del Gasto; y*

**SECCIÓN IV  
DE LA SUBTESORERÍA DE POLÍTICA FISCAL**





**Artículo 252.-** *Corresponde a la Dirección de Coordinación Fiscal y Financiera:*

*VIII. Fungir como enlace con las Dependencias, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados, Entidades, Órganos Autónomos y de Gobierno de la Administración Pública de la Ciudad de México, en la gestión para la suscripción de los instrumentos jurídicos requeridos por el Gobierno Federal, para formalizar los proyectos que se ejecuten en la Ciudad de México con recursos federales, que deriven del Presupuesto de Egresos de la Federación.*

## **Ley Orgánica de las Alcaldías**

### TÍTULO I DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** *La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, **administración**, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.*

**Artículo 9.** *Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.*

**Artículo 15.** *Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.*

**Artículo 16.** *Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.*

*Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su **administración** y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.*

**Artículo 21.** *La **administración pública** de las Alcaldías corresponde a las Alcaldesas y los Alcaldes*



**Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:

**I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;**

**Artículo 71.** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público.

*El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento. Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:*

**II. Administración**

**CAPÍTULO III**

**DE LA ADMINISTRACIÓN, EL PAGO Y LA CONCENTRACIÓN DE RECURSOS**

**Artículo 137.** La Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad atenderá las solicitudes de pago o de fondos que las Alcaldías autoricen con cargo a sus presupuestos para el financiamiento de sus vertientes de gasto, en razón de sus disponibilidades financieras y conforme al calendario presupuestal previamente aprobado.

**Artículo 138.** Todas las erogaciones se harán por medio de una cuenta por liquidar certificada la cual deberá ser elaborada y autorizado su pago por el servidor público facultado para ello o bien, podrá encomendar por escrito la autorización referida a otro servidor público de la propia unidad responsable del gasto; sin que éste último sea inferior a nivel subdirector.

**Artículo 139.** La ministración se efectuará por conducto de la Secretaría de Finanzas a través de cuentas por liquidar certificadas, elaboradas y autorizadas por los servidores públicos competentes de las Alcaldías ya sea por sí o a través de las instituciones de crédito o sociedades nacionales de crédito autorizadas para tal efecto.

**Artículo 140.** Las Alcaldías deberán remitir sus cuentas por liquidar certificadas a través del sistema electrónico que opere la Secretaría de Finanzas. Las cuentas por liquidar certificadas cumplirán con los requisitos que se establezca la Secretaría de Finanzas para los procedimientos del ejercicio presupuestal.

*Los servidores públicos de las Alcaldías que hayan autorizado los pagos a través de las cuentas por liquidar certificadas son los directamente responsables de la elaboración, generación, tramitación, gestión e información que en éstas se contenga.*



*Artículo 141. La Alcaldía efectuará los pagos autorizados con cargo a sus presupuestos aprobados y los que por otros conceptos deban realizarse directamente o por conducto de los auxiliares a que se refiera el Código Fiscal, en función de sus disponibilidades presupuestales y financieras con que cuente la Secretaría de Finanzas, con base en lo previsto en demás disposiciones aplicables.*

*Artículo 142. Con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad en la adquisición de bienes o contratación de servicios y generar ahorros, las unidades administrativas de las Alcaldías podrán establecer compromisos a determinadas partidas de gasto con cargo a los presupuestos aprobados conforme a sus requerimientos.*

*Las Unidades Administrativas instrumentarán el compromiso basándose en la suficiencia presupuestal que las propias Alcaldías. Éstas serán las responsables de prever la disponibilidad de los recursos en las partidas presupuestales para la realización de los pagos, de conformidad con la información proporcionada por la Unidad Administrativa o unidad de gasto que, en su caso, realice los pagos centralizados.*

*La Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas informará Alcaldías el importe de los cargos centralizados o consolidados que afectaron sus presupuestos conforme a sus requerimientos indicados en las adhesiones, a fin de que conozcan sus compromisos y puedan determinar su disponibilidad presupuestal, economías y calendarios. Asimismo, informará a los órganos fiscalizadores para el seguimiento correspondiente.*

*Artículo 146. Los recursos remanentes de los ejercicios anteriores serán considerados ingresos para todos los efectos y deberán destinarse a mejorar la infraestructura de la Alcaldía. De la misma manera, los recursos derivados de economías en el pago de servicios, deberán aplicarse a disminuir la pobreza en programas específicos. Las Alcaldías que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal que corresponda conserve fondos presupuestales o recursos que no hayan sido devengados y, en su caso, los rendimientos obtenidos, los informarán a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. **Las Alcaldías que hayan recibido recursos federales, así como sus rendimientos financieros y que al día 31 de diciembre no hayan sido devengados, en el caso en que proceda su devolución, los informarán a la Secretaría de Finanzas dentro de los 10 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, salvo que las disposiciones federales establezcan otra fecha.** De los remanentes a los que se refieren los párrafos anteriores, se destinará una cantidad equivalente al 25% del total a la infraestructura de movilidad; 25% a la infraestructura de escuelas; 25% a la infraestructura física y 25% al equipamiento tecnológico de la Alcaldía. De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el titular de la Alcaldía informará al Concejo en cada informe trimestral en un apartado especial.*

...

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto



Obligado, es competente para emitir pronunciamiento categórico respecto de la solicitud de información interés del particular, relacionado con documentos oficiales que acrediten en que se gastó los recursos federales recibidos, y los reportes al secretariado sobre de estos en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° Y 2° numeral XLIII, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2019, el sujeto Obligado es la Unidad Responsable del Gasto:

*“...Artículo 1. El ejercicio y control del gasto público de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2019, así como la evaluación del desempeño que corresponda, deberán observar las disposiciones contenidas en este Decreto, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México y su Reglamento, así como en los demás ordenamientos que resulten aplicables.*

*Artículo 2. Para efectos del Decreto se entenderá por:*

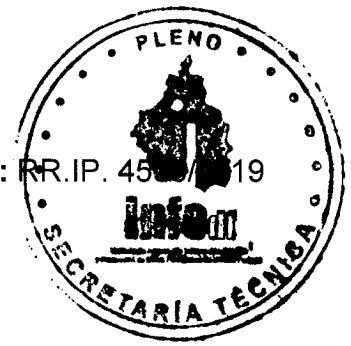
***XLIII. Unidades Responsables del Gasto: Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, así como cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México...”***

Por otra parte, se advierte que de las constancias que se analizan en el presente recurso, la Secretaría de Administración y Finanzas, es parcialmente competente para emitir pronunciamiento respecto de los recursos federales que gasto el sujeto obligado y los reportes al secretariado sobre de estos ello de conformidad con lo establecido en los artículos 71 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo señalado en los artículos 85, de la Ley federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 56 y 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mismos que prevén:

*Artículo 71.- Corresponde a la Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas:*



EXPEDIENTE: RR.IP. 450/19



...  
XI. Comunicar los procedimientos que deberán observar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías**, Entidades, Órganos de Gobierno y los Órganos Autónomos, para la presentación de los informes sobre el ejercicio y resultados de los recursos federales transferidos a la Ciudad de México a los que hace referencia el artículo 85 de la Ley federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, solicitar e integrar la información financiera establecida en el artículo 56 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que en el ámbito de su competencia generen las Unidades Responsables del Gasto que corresponda; otorgando seguimiento a las acciones que al respecto realicen tales Unidades Responsables del Gasto; y

## Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

### CAPÍTULO III

#### *De la Transparencia e Información sobre el ejercicio del gasto federalizado*

**Artículo 85.-** Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos polífticoadministrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes, y

...

## Ley General de Contabilidad Gubernamental

### TÍTULO QUINTO

#### *De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera*

#### *CAPÍTULO I Disposiciones Generales*

**Artículo 56.-** La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público. Dicha información podrá complementar



la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 69.-** Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación para el efecto de la radicación de los recursos.

Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Además de lo anterior, del indicio señalado como: "CONVENIO Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función (FORTASEG), para el ejercicio fiscal 2019, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ciudad de México." Cuyo objeto fue el siguiente:



**PRIMERA.** - OBJETO Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS. El presente "CONVENIO" tiene por objeto que "EL SECRETARIADO" transfiera recursos presupuestarios federales del "FORTASEG" a "LA CIUDAD DE MÉXICO", por conducto de su Secretaría de Administración y Finanzas, con la finalidad de fortalecer el desempeño de la función que en materia de seguridad pública realiza de manera directa "LA CIUDAD DE MÉXICO" en "LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES", conforme lo dispuesto por el artículo 8 del "PRESUPUESTO DE EGRESOS" y "LOS LINEAMIENTOS".

Los recursos transferidos del "FORTASEG" no son regularizables, son parcialmente concursables y no pierden el carácter federal al ser transferidos y por ello "LA CIUDAD DE MÉXICO" libera a "EL SECRETARIADO" de la obligación de ministrarlos en ejercicios fiscales subsecuentes, aun y cuando los requieran para complementar las acciones derivadas del presente "CONVENIO", o para cubrir cualquier otro concepto vinculado con el objeto del mismo, conforme lo previsto en el "PRESUPUESTO DE EGRESOS".

En esa tesitura se desprende la cláusula Tercera. - Obligaciones de la Ciudad de México "

**TERCERA.** - OBLIGACIONES DE "LA CIUDAD DE MÉXICO". Además de las señaladas en "LOS LINEAMIENTOS", tendrá las siguientes obligaciones:

**L. Informar mensual y trimestralmente a "EL SECRETARIADO" a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento sobre las acciones realizadas con base en el presente "CONVENIO", así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, considerando el avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado. La Jefa de Gobierno de "LA CIUDAD DE MÉXICO" deberá designar a un Servidor Público con competencia y nivel de decisión, como responsable de proporcionar a "EL SECRETARIADO" los informes mensuales y trimestrales sobre los movimientos que presenten las cuentas bancarias productivas específicas, el ejercicio de los recursos y avance en el cumplimiento de los objetivos, metas, indicadores y porcentajes de inversión de los proyectos establecidos en el Anexo Técnico del presente "CONVENIO", así como el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos;**

**M. Informar mensual y trimestralmente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública de "LA CIUDAD DE MÉXICO", sobre las acciones realizadas con base en el presente "CONVENIO";**



En esa tesitura, es la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien es competente para indicar de conformidad con la obligación establecida en la cláusula citada en líneas precedentes que es el servidor público con competencia y nivel de decisión responsable de proporcionar al "SECRETARIADO", los informes de interés del particular.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.





En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. /J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los

*principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente en suplencia de la deficiencia de la queja es fundado, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el sujeto obligado, no emitió pronunciamiento, respecto de los recursos federales recibidos y los reportes al secretariado.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Remita nuevamente la solicitud interés del particular todas las unidades administrativas correspondientes de manera enunciativa más no limitativa de las cuales no puede faltar la Dirección de Administración, Dirección de Presupuesto y Finanzas y la Dirección de Seguridad Ciudadana, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información interés del particular y hagan entrega de manera fundada y motivada al hoy recurrente de la información solicitada respecto de los documentos oficiales que acrediten en qué se gastó los recursos federales recibidos y los reportes al secretariado sobre de estos, del periodo comprendido de veintidós de octubre del dos mil dieciocho al venidos de octubre del dos mil diecinueve.
- Remita a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la solicitud de información interés del particular a fin de que de manera fundada y motivada emitan pronunciamiento respecto de los documentos oficiales que acrediten en qué se gastó los



EXPEDIENTE: RR.IP. 4538/2019



recursos federales recibidos en esa Alcaldía, y los reportes al secretariado sobre los recursos del periodo comprendido de veintidós de octubre del dos mil dieciocho al venidos de octubre del dos mil diecinueve.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



EXPEDIENTE: RR.IP. 4338/2019



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

